



**Nota Técnica sobre Equipos Conjuntos de Investigación para la ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación.**

**Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMPM).**

**I. Introducción.**

1. El Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación. Vigencia.

El Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte de MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación (en adelante, “Acuerdo” o “Acuerdo Marco”), se encuentra contenido en el documento MERCOSUR/CMC/DEC N° 22/10, de fecha 2 de agosto de 2010.<sup>1</sup> Los artículos 1° y 2° de este último instrumento disponen:

*“EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:*

*Art. 1 – Aprobar el texto del proyecto de “Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación”, que se adjunta a la presente Decisión.*

*Art. 2 – El Consejo del Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la suscripción del instrumento mencionado en el artículo anterior.”*

Esta Decisión del Consejo del Mercado Común no requiere ser incorporada al ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes, conforme lo establece el artículo 4° del mismo instrumento. El Acuerdo, sin embargo, sí exige de suscripción y posterior ratificación de los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR. Dicha actividad es de especial relevancia en tanto el artículo 15 del Acuerdo condiciona su entrada en vigor a la suscripción y depósito del instrumento de ratificación del mismo por los Estados Parte.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/DEC2210\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/Trade/MRCSRS/Decisions/DEC2210_s.pdf).

<sup>2</sup> La norma dispone: “Art. 15. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación. Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.”.



Conforme la información disponible a la fecha, han suscrito el Acuerdo los siguientes Estados Parte y Asociados: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Ecuador y Colombia. De ellos, sólo Argentina ha ratificado el Acuerdo (con fecha 22 de enero de 2015, aprobado internamente en virtud de la ley N° 26.952) y depositado el instrumento de ratificación respectivo.<sup>3</sup> En consecuencia, tal instrumento internacional no se encuentra vigente ni puede ser invocado para la formación de equipos conjuntos de investigación.

En relación a la situación de otros Estados Asociados que no aparecen expresamente mencionados en el Acuerdo, como es el caso de Chile y Perú, entre otros, tienen la posibilidad de adherir al mismo conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Decisión N° 28/04, que dispone:

*“Art. 8 – Los Acuerdos suscritos entre los Estados Partes y uno o más Estados Asociados estarán abiertos a la adhesión de otros Estados Asociados.*

*Cuando un Estado Asociado presente una solicitud de adhesión a un Acuerdo suscrito entre el MERCOSUR y otro u otros Estados Asociados, la adhesión se instrumentará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante el depositario.*

*En caso de que el Acuerdo al cual el Estado Asociado solicita adherir no incluya una cláusula de adhesión, el Consejo del Mercado Común adoptará una Decisión mediante la cual se apruebe esa adhesión y los Estados Signatarios de dicho Acuerdo firmarán un “Acta de Aprobación de Solicitud de Adhesión”, de conformidad con el modelo que consta en el Anexo II y su Apéndice.*

*(Texto conforme artículo 3 de la Dec. CMC N° 42/15)”*<sup>4</sup>

## 2. Trabajos sobre equipos conjuntos de investigación en el marco de la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMPM).

Los equipos conjuntos de investigación (en adelante ECI), han sido objeto permanente de debate y promoción en el marco de los trabajos y acuerdos de la REMPM, en particular aquellos desarrollados desde el Grupo de Trabajo sobre Crimen Organizado Transnacional (GCOT), que coordina el Ministerio Público de Chile.

De esta manera, por ejemplo, aparecen mencionados ya en la XII REMPM.

Al finalizar la XVII REMPM, se hace mención expresa a los equipos conjuntos de investigación en el artículo 9 de la “Guía para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones de derechos humanos.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup>[http://www.mre.gov.py/tratados/public\\_web/DetallesTratado.aspx?id=fXOf1Unc4UqzT8KXO6tG6g==&em=lc4aLYHVB0dF+kNrtEvsMz96BovjLlz0mcrZruYPcn8=](http://www.mre.gov.py/tratados/public_web/DetallesTratado.aspx?id=fXOf1Unc4UqzT8KXO6tG6g==&em=lc4aLYHVB0dF+kNrtEvsMz96BovjLlz0mcrZruYPcn8=).

<sup>4</sup> MERCOSUR/CMC/DEC/N° 28/04.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.rempm.org/reuniones.php>.



En la XX REMPM, realizada en Montevideo bajo la Presidencia *Pro Témpore* de la República Oriental del Uruguay, se le encomendó a los Ministerios Públicos de Chile y Brasil la “(...) elaboración de un cuestionario a efectos de identificar las fuentes normativas vigentes en la materia para cada Estado, reseñar la experiencia en el desarrollo de equipos conjuntos de investigación por parte de los Ministerios Públicos del MERCOSUR, señalando aciertos y dificultades en la práctica.”<sup>6</sup>

En la misma instancia, los Ministerios Públicos reunidos aprobaron la Declaración sobre la Orden MERCOSUR de Detención y sobre Equipos Conjuntos de Investigación<sup>7</sup>, en la cual señalaron lo siguiente:

*“Los/as Procuradores/as Y Fiscales Generales de la Región, en el marco de la XX Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR (REMPM), reafirman su compromiso de promover gestiones internas para la ratificación de los siguientes instrumentos jurídicos:*

- *Acuerdo sobre Orden MERCOSUR de Detección y Procedimientos de entrega entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 48/2010).*
- *Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados para la creación de equipos conjuntos de investigación (MERCOSUR/CMC/DEC. N° 22/2010).*

*Estos acuerdos-marcos son fundamentales para el fortalecimiento de la cooperación internacional en la región sobre la base del principio del reconocimiento mutuo.”<sup>8</sup>*

Luego, en la XXI REMPM celebrada en Buenos Aires bajo la Presidencia *Pro Témpore* de Argentina, los Ministerios Públicos de Chile y Brasil expusieron los resultados del cuestionario sobre equipos conjuntos de investigación remitidos al resto de los países miembros.<sup>9</sup> Las principales conclusiones extraídas del trabajo conjunto fueron las siguientes:

- i) Todas las delegaciones que contestaron el cuestionario han suscrito las Convenciones Universales relevantes en la materia, sin embargo, salvo Bolivia,

<sup>6</sup> MERCOSUR/REMPM/Acta N° 01/16. Reunión Preparatoria de la XX Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR. Montevideo, junio 2016. Disponible en: <http://www.rempm.org/reuniones.php>

<sup>7</sup> MERCOSUR/REMPM/Acta N° 01/16. XX Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR. Montevideo, junio 2016. Disponible en: <http://www.rempm.org/reuniones.php>.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://www.rempm.org/reuniones.php>.

<sup>9</sup> MERCOSUR/REMPM/Acta N° 01/17. Reunión Preparatoria de la XXI Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR. Buenos Aires, junio 2017. Disponible en: <http://www.rempm.org/reuniones.php>.



ningún Estado ha regulado específicamente la constitución y funcionamiento de los ECIs.

- ii) Lo anterior no ha obstado a que se hayan formado equipos conjuntos de investigación, aunque la experiencia es más bien escasa y sus resultados están aún por evaluarse.
- iii) En todas las jurisdicciones la introducción de la evidencia recolectada (por el ECI) descansaría en regulación general de la prueba, por lo que las actuaciones realizadas por autoridades extranjeras o en territorio extranjero deben validarse conforme a lo dispuesto en materia de asistencia legal mutua.
- iv) El desafío en la materia, en este momento, reside en identificar investigaciones que justifiquen la formación de ECI y generar los protocolos de coordinación al efecto, que luego puedan ser replicados con mayor facilidad en futuras investigaciones.
- v) La falta momentánea de regulación específica no debiese prevenir la formación de ECIs, en tanto no exista registro de la impugnación de sus actuaciones en sede judicial.<sup>10</sup>

Luego, en la Reunión Especializada, los Ministerios Públicos presentes adoptaron, entre otras, la Declaración sobre Cooperación Internacional, en la cual se señaló lo siguiente:

*“(...) Asimismo, propician la utilización de todas las herramientas que ofrece la cooperación internacional a los Fiscales, especialmente la transmisión de información espontánea y la conformación de Equipos Conjuntos de Investigación (ECI). Respecto de esta última herramienta, y conforme pronunciamientos anteriores, solicitan la ratificación del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación.”<sup>11</sup>*

A tales manifestaciones conviene agregar la “Declaración de Brasilia sobre la cooperación jurídica internacional contra la corrupción”, suscrita por los Ministerios Públicos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana y Venezuela, en virtud de la cual, y en el marco de los casos *Odebrecht* y *Lava Jato*, se comprometieron a promover la constitución de equipos conjuntos de investigación que permitan investigaciones coordinadas, en

<sup>10</sup> Acta Reunión Preparatoria XXI REMPM, cit. Anexo XVII. GCOT – Minuta Equipos Conjuntos de Investigación.

<sup>11</sup> MERCOSUR/REMPM/Acta N° 01/17. XXI Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR. Buenos Aires, junio 2017. Anexo. Disponible en: <http://www.rempm.org/reuniones.php>.



donde éstos actuarán con plena autonomía técnica y en desarrollo de su independencia funcional.<sup>12</sup>



De lo expuesto precedentemente se aprecia, por una parte, la existencia de un Acuerdo Marco del MERCOSUR que regula la formación y funcionamiento de equipos conjuntos de investigación, suscrito el año 2010, sin que a la fecha haya entrado en vigencia debido a que sólo ha sido ratificado por un Estado Parte (Argentina). Por otro lado, la relevancia que a dicho instrumento le han asignado los Ministerios Públicos de la Región los ha motivado a exhortar a las autoridades competentes de los Estados a realizar las acciones conducentes para que este instrumento inicie su vigencia.

En este contexto, la presente Nota Técnica tiene por objeto profundizar los argumentos que han sido utilizados en el debate durante las reuniones de Ministerios Públicos del MERCOSUR en esta materia, para que sirvan de sustento frente a las autoridades de cada Estado llamados a ratificar o adherir el Acuerdo Marco sobre equipos conjuntos de investigación. Lo anterior, debido a la importancia que tiene para la investigación criminal y cooperación internacional en materia penal, contar con instrumentos específicos que puedan ser utilizados para la formación de equipos conjuntos de investigación y desarrollo de pesquisas simultáneas entre dos o más Estados.

## **II. Equipos Conjuntos de Investigación.**

### **1. Concepto.**

Los equipos conjuntos de investigación pueden ser definidos como un instrumento de cooperación internacional que consiste en la formación de grupos internacionales operativos de investigadores, constituido por las autoridades competentes de dos o más Estados, para llevar a cabo coordinadamente investigaciones penales en el territorio de todos o alguno de ellos en relación con determinados hechos constitutivos de delito, por un tiempo previamente definido.

La creación de un ECI busca mejorar la coordinación de las investigaciones y procedimientos penales que se llevan a cabo de forma simultánea entre dos o más países, para un caso específico, unificando los esfuerzos operacionales en un cuerpo único, cuyos resultados operativos, en términos de pruebas o evidencias, puedan ser incorporados también de forma simultánea en todos los procesos vigentes de cada país involucrado.

---

<sup>12</sup> Disponible en: [www.mpf.mp.br/pgr/documentos/declaracion-espanol.pdf](http://www.mpf.mp.br/pgr/documentos/declaracion-espanol.pdf).



Del mismo modo, permiten facilitar la ejecución de las diligencias de investigación al superar los requerimientos múltiples de asistencia jurídica recíproca<sup>13</sup>, con la burocracia y demora que estos suponen. En este sentido, la formación de un ECI puede provenir de una sola solicitud de asistencia legal mutua luego de la cual, y ya constituido el ECI, toda la evidencia o información que el Equipo recopile pasará a formar parte de las respectivas investigaciones individuales de cada país, sin necesidad de requerimientos internacionales sucesivos o adicionales.

Por otro lado, una ventaja de los equipos conjuntos de investigación es que las propias autoridades que van a ejecutar las acciones propias del equipo, esto es, las autoridades competentes, son las que van a negociar y acordar los términos de funcionamiento de éste en el documento constitutivo.

Los ECIs, de esta manera, constituyen herramientas que permiten conciliar las dimensiones de *oportunidad* y *validez* típicamente en tensión en los ámbitos de cooperación internacional. En efecto, la formación de un ECI, al provenir o ser el resultado de un *requerimiento de asistencia internacional en materia penal formal*, remitido en cumplimiento de todos los requisitos normativos tanto internacionales como domésticos, permite otorgarle *validez* a su constitución, operación y a todas las evidencias, pruebas, información y antecedentes que genere. La prueba obtenida a través del ECI, en otros términos, será válida para los Estados Parte que formaron el Equipo en la misma medida que es válida la información que proviene de un Estado extranjero al cual se solicitó cooperación en materia penal.<sup>14</sup>

Además de válida, la información será *oportuna*: todo nuevo antecedente o prueba que genere o descubra el ECI podrá ser incorporado de inmediato a los procesos penales de los Estados involucrados, sin necesidad de formularse requerimientos de asistencia particulares y sucesivos por cada uno de ellos.

En este contexto, los ECIs se traducen en una herramienta investigativa y de cooperación internacional fundamental para abordar de manera integral, con todos los requisitos y salvaguardas legales y normativas, oportuna y eficaz, la criminalidad *transnacional*, en la cual tienen interés más de un Estado, y que aumenta de forma constante en la medida en que vivimos en un mundo cada vez más globalizado e interconectado.

## 2. Marco jurídico internacional.

<sup>13</sup> “Compendio de casos de delincuencia organizada: recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas”, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, p. 87, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest\\_Final291012.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest_Final291012.pdf).

<sup>14</sup> Requerimientos tramitados con las formalidades establecidas en Convenios u otros instrumentos internacionales, en cumplimiento también de las normas específicas consignadas en la ley interna de cada Estado, remitidos vía diplomática o a través de Autoridades Centrales, etc.



Las siguientes Convenciones Multilaterales regulan o hacen referencia a los ECIs:

- i) **Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988.<sup>15</sup>

*“Artículo 9, inciso c): Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación.”*

- ii) **Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos**, adoptada en Palermo el 15 de octubre de 2000.<sup>16</sup>

*“Artículo 19: “Investigaciones conjuntas”: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.”*

- iii) **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.<sup>17</sup>

*“Artículo 49: “Investigaciones conjuntas”: Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan*

<sup>15</sup> Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf).

<sup>16</sup> Disponible en: <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>.

<sup>17</sup> Disponible en: [https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf).



*establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.”.*

Tales Convenciones suponen, para la creación de un ECI, la existencia de acuerdos marco o particulares (caso a caso) entre los Estados interesados, que respeten la soberanía de la Parte en cuyo territorio se realicen las operaciones conjuntas. Sin embargo, no contienen una regulación completa en la materia, la cual quedará sujeta a la aplicación de normativa interna de cada Estado Parte cuando exista. En este sentido, cabe recordar que, salvo excepciones muy particulares, prácticamente ningún país de la Región tiene una normativa interna específica en materia de ECI.

A nivel regional, pueden citarse los siguientes instrumentos sobre equipos conjuntos de investigación:

- i) **Acuerdo Marco de Cooperación entre los estados partes del Mercosur y Estados Asociados para la creación de Equipos Conjuntos de Investigación**, que se analiza en detalle en el presente documento.
- ii) **Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación**. Aprobado en la ciudad de Viña del Mar y firmado por Argentina, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Portugal y República Dominicana.<sup>18</sup>

En el ámbito europeo, por su parte, se ha avanzado decididamente en esta materia, existiendo múltiples casos en los que se han utilizado los equipos conjuntos con buenos resultados. El marco jurídico de la Unión Europea para la creación de los equipos entre Estados miembros se encuentra principalmente en dos instrumentos:

- i) **Convenio de Asistencia Judicial de la Unión Europea de 2001**.<sup>19</sup> El artículo 13 del Convenio, además de definir a los equipos conjuntos de investigación, se refiere a los casos en los que éstos podrán crearse, las condiciones bajo las que actuarán en los territorios de los Estados que los hayan creado, las facultades de los miembros que conformen el equipo, así como también los fines para los cuales puede ser utilizada la información de la que dispongan.

<sup>18</sup> No se encuentra vigente.

<sup>19</sup> Convenio de Asistencia Judicial de la Unión Europea de 2001, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2003/10/15/pdfs/A36894-36904.pdf>.



- ii) **Decisión Marco de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación.**<sup>20</sup> Este instrumento establece las normas para la creación y el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación. Fue adoptado en enero de 2003, como respuesta a la lentitud por parte de los Estados miembros para ratificar el Convenio de Asistencia Judicial de la UE de 2001. Su vigencia cesará una vez que el referido Convenio entre en vigor en todos los países pertenecientes a la Unión Europea.

### 3. Ventajas de los Equipos Conjuntos de Investigación.

En general, y conforme lo ya señalado, se han destacado las siguientes ventajas en la formación de equipos conjuntos de investigación:

- i) Suprime la necesidad de realizar múltiples solicitudes formales de asistencia jurídica, lo cual hace posible agilizar la coordinación entre autoridades, unificar la labor operacional en un cuerpo único, tomar medidas de manera rápida y optimizar recursos de los organismos encargados de la investigación y persecución penal;<sup>21</sup>
- ii) Los equipos conjuntos ofrecen un marco flexible, que permite la cooperación entre las autoridades competentes en tiempo real y facilita la realización de operaciones urgentes, tales como las entregas vigiladas, las operaciones simultáneas y coordinadas, y la investigación de incidentes internacionales importantes, además de permitir que los miembros del equipo estén presentes en registros y entrevistas en todas las jurisdicciones afectadas;<sup>22</sup>
- iii) Posibilidad de coordinar esfuerzos *in situ*, así como el intercambio informal de información especializada;<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32002F0465>.

<sup>21</sup> "Compendio de casos de delincuencia organizada: recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas", Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, p. XVIII, disponible en [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest\\_Final291012.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest_Final291012.pdf)

<sup>22</sup> Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación, elaborada con la cooperación de Eurojust, Europol y OLAF, p. 13, disponible en <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%20framework/JITs%20Practical%20Guide/JIT-GUIDE-2017-ES.pdf>

<sup>23</sup> Nota N° 15790/1/11 del Consejo de la Unión Europea, p. 3, disponible en <https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/st15790-re01.es11.pdf>



- iv) Posibilidad de establecer y potenciar un clima de mutua confianza entre profesionales procedentes de jurisdicciones y entornos de trabajo diferentes;<sup>24</sup>
- v) Ofrecen una base mejor para determinar las estrategias óptimas de investigación y acusación;
- vi) Posibilitan un abordaje integral de la criminalidad organizada transnacional, ya que favorecen la investigación de los delitos en todas sus etapas y territorios afectados.



### III. El Acuerdo Marco del MERCOSUR.

El Acuerdo Marco del MERCOSUR tiene una regulación bastante completa en relación a los equipos conjuntos de investigación, constituyéndose en uno de los escasos instrumentos internacionales que se dedican a la reglamentación específica de este tema en la Región. Dentro de los diferentes ámbitos que conforman su cuerpo normativo, destacan los siguientes:

- i) En el artículo 2° del Acuerdo se dispone expresamente que el ECI tendrá facultades para actuar dentro de los territorios de las Partes que lo crearon, explicitando la posibilidad de que el equipo completo se traslade de un país a otro buscando evidencias que sirvan a ambos.
- ii) El artículo 3° define al ECI como aquel “(...) *constituido por medio de un instrumento de cooperación técnica específico que se celebra entre las Autoridades Competentes de dos o más Partes, para llevar a cabo investigaciones penales en sus territorios, por un tiempo y fin determinado.*”.
- iii) El artículo 4°, por su parte, regula el procedimiento para formular las solicitudes de creación de un ECI, las cuales deberán ser tramitadas a través de las Autoridades Centrales de cada Estado Parte mediante un formato previamente definido (y que se encuentra como Anexo al Acuerdo), que debe contener ciertas menciones mínimas y estar acompañado de una traducción al idioma de la Parte requerida.
- iv) En el artículo 6°, por su parte, se explicita que la aceptación del Estado requerido para formar un ECI será comunicada a través de la Autoridad Central respectiva, a fin de formalizar el Instrumento de Cooperación Técnica definitivo. Dicho

---

<sup>24</sup> Ídem.



instrumento se encuentra definido en el artículo 2° del Acuerdo como “(...) *el documento suscrito entre las Autoridades Competentes, por el que se constituye un ECI. Deberá contener los requisitos exigidos en el presente Acuerdo Marco.*”. En el artículo 7° se listan las menciones que dicho Instrumento debe contener, entre ellos, la identificación de las Autoridades que suscriben el Instrumento, la finalidad específica del mismo y su plazo de funcionamiento, la identificación de él o los Jefes de Equipo, las medidas o procedimientos que será necesario realizar, entre otras.

- v) El artículo 8° otorga amplias atribuciones al Jefe del ECI, entre ellas la de diseñar los lineamientos de la investigación y adoptar las medidas que estime pertinentes, con arreglo a las normas de su propio Estado.
- vi) El artículo 11 regula un tema esencial: la utilización de la prueba e información. Al efecto, dispone que las evidencias y antecedentes obtenidas por el ECI sólo podrán ser utilizadas en las investigaciones que motivaron su creación, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Competentes, las que también podrán acordar que dicha información sea tratada como confidencial.
- vii) Finalmente, en materia de Autoridades Centrales, el Acuerdo permite a los Estados Parte, en su artículo 13, a que designen una Autoridad Central para efectos del Acuerdo, la que puede ser cambiada en cualquier momento, debiendo dicha modificación ser transmitida a los otros Estados Parte del Acuerdo. En virtud de esta norma, los Estados Parte podrían designar como Autoridades Centrales a los propios Ministerios Públicos.

De esta forma, el Acuerdo provee un marco jurídico integral para que los Estados Parte y Asociados del MERCOSUR puedan utilizar como base normativa para la creación de equipos conjuntos de investigación. Del mismo modo, provee la posibilidad de designar como Autoridad Central de los mismos a los propios Ministerios Públicos, permitiendo una tramitación rápida de los acuerdos, sin perjuicio de su rol como autoridades competentes para suscribir y ejecutar el acuerdo de equipo conjunto;

La ventaja de este Acuerdo por sobre otros instrumentos internacionales, son, por una parte, que fue diseñado para su aplicación a nivel regional, entre un grupo de Estados en el ámbito de MERCOSUR; y por otra, que los alcances de sus normas son bastante amplios y exhaustivos, alcanzando normativamente cuestiones no consideradas en los Convenios de Naciones Unidas ni en las legislaciones internas de los Estados Parte y Asociados, transformándose en un instrumento esencial para la creación de ECIs en nuestro medio.



#### **IV. Conclusiones.**

Los equipos conjuntos de investigación constituyen una herramienta de cooperación internacional fundamental para abordar de manera oportuna, eficaz, válida y con pleno respeto de la normativa internacional y doméstica aplicable, los delitos de carácter *transnacional*.

El Acuerdo Marco del MERCOSUR provee una regulación normativa completa sobre la materia que puede ser utilizada de manera eficaz por los Estados Parte y Asociados, al servir como fundamento jurídico para la creación de ECIs fuera del alcance de otros Convenios Internacionales que contienen normas de alcance más acotado.

Por otro lado, permite a los Ministerios Públicos de la Región, como las instituciones competentes, acordar los términos, suscribir y ejecutar los acuerdos descritos en el artículo 3.2 del Acuerdo Marco. Lo anterior es sin defecto de que los Estados Parte puedan designar a los Ministerios Públicos además como Autoridades Centrales, en los términos del artículo 3.4 del Acuerdo Marco.

A pesar de su relevancia en materia de cooperación internacional, el Acuerdo Marco sólo ha sido ratificado por un Estado Parte. Debido a lo anterior, no ha entrado en vigencia y lleva ya siete años de inactividad, pese a su potencial como mecanismo facilitador de formación de equipos conjuntos de investigación.

El alarmante avance de la delincuencia organizada transnacional en la Región hace urgente la ratificación de este instrumento y su ampliación a los otros Estados Asociados del MERCOSUR.